Outlook

Poder y Recurso de reposición dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 257404089001-2024000510000

Desde Andres Albornoz Sua <dralbornozsua@gmail.com>
Fecha Lun 21/10/2024 9:08
Para Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sibaté <j02prmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC edisson1254@gmail.com <Edisson1254@gmail.com>

6 archivos adjuntos (3 MB)

2. Poder.pdf; 3. cc edisson garzon.pdf; 1. evidencia otorgamiento poder.pdf; 4. cedula Andres Albornoz Sua.pdf; 6. Recurso contra mandamiento de pago Edisson Garzon.pdf; 5. T. P. Andes Albornoz Sua.pdf;

No suele recibir correo electrónico de dralbornozsua@gmail.com. Por qué es esto importante

Señor
JUEZ 002 PROMISCUO MUNICIPAL SIBATE - CUNDINAMARCA
DR. JORGE ARMANDO SOLEDAD CAMARGO
E. S. D.

REF: Poder y recurso de reposición al mandamiento de pago dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 257404089001-2024000510000

Demandado: EDISSON GARZON CASTELLANOS Y OTROS
Demandante: ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA

Cordial saludo Honorale Juez.

Yo, WILMER ANDRES ALBORNOZ SUA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.797.690 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 270.600 del C. S. de la J., me permito acudir a su Despacho con el fin de radicar poder amplio y suficiente para actuar en el proceso de la referencia en nombre y representación del Señor **EDISSON GARZON CASTELLANOS,** igualmente mayor de edad quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia.

Igualmente señor solicito me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, para lo cual me permito adjuntar poder por medio electrónico por parte del Señor **EDISSON GARZON CASTELLANOS** quien se encuentra en calidad de demandado, poder remitido mediante correo electrónico dirigido al suscrito, con el fin de que se reconozca personería jurídica, del mismo modo se adjunta cedula de ciudadanía de la parte demandada, como también se adjunta copia de mi cédula de ciudadanía y copia de mi tarjeta profesional.

Finalmente, se adjunta recurso de reposición contra el mandamiento de pago conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, donde se propone excepciones de mérito, contra el mandamiento de pago de fecha del 15 de agosto de 2024, el cual se le notificó de manera personal al demandado el día 11 de octubre de 2024..

ANEXOS
Se anexa al presente correo lo siguiente:

1. Evidencia del poder conferido por medio electrónico.
2. Poder.
3. Copia cédula del señor Edisson Garzon Castellanos.
4. Copia cédula del señor Wilmer Andres Albornoz Sua.
5. Copia Tarjeta Profesional de Wilmer Andres Albornoz Sua.
6. Recurso contra mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2024.

NOTIFICACIONES

Para notificaciones al suscrito abogado las recibiré al correo electrónico dralbornozsua@gmail.com o al celular 3143306710 y la parte demandada las recibirá al correo electrónico: Edisson1254@gmail.com

Agradezco la atención prestada.
CORDIALMENTE:

ANDRES ALBORNOZ SUA.
ABOGADO Y ADMINISTRADOR DE EMPRESAS.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.
Cel. 3143306710

Señor
JUEZ 002 PROMISCUO MUNICIPAL SIBATE - CUNDINAMARCA
DR. JORGE ARMANDO SOLEDAD CAMARGO
E. S. D.

REF. Recurso de Reposición contra mandamiento de pago de Rad. 20240005100

WILMER ANDRES ALBORNOZ SUA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.797.690, con T.P. 270.600 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderado del demandado el señor EDISSON GARZON CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.012.389.236 en el proceso de la referencia, con el presente escrito, dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, me permito respetuosamente presentar a su honorable Despacho, recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso , propongo las siguientes excepciones de mérito, contra el mandamiento de pago del 15 de agosto de 2024, el cual se le notificó de manera personal al demandado el día 11 de octubre de 2024.

DECLARACIONES

1. Revocar el mandamiento de pago, en atención al incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.
2. Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, así como falta de ejecutoriedad del título valor aportado conforme con lo establecido en el numeral 1 y 4 del artículo 784 del Código de Comercio.
3. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de salario.
5. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
6. Condenar en costas a la parte ejecutante.

HECHOS

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva en mi contra, encaminada a obtener el pago de la suma de quince millones de pesos moneda legal corriente ($15.000.000), en fundamento en el título valor, letra de cambio, aportado como base de la ejecución, así como los valores ocasionados como intereses moratorios.
2. El juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago en de mi poderdante, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2024 dentro del radicado No. 20240005100.
3. El demandante como fundamento de sus pretensiones, realizó presentación ante su Despacho de documento fechado del 25 de agosto de 2023, que aparentemente contenía obligación clara, expresa y exigible por la suma antes pormenorizada. Conforme a lo anterior, es de informar al Despacho que dicho documento no fue girado en los términos presentados por la parte demandada, conforme a lo siguiente:

   3.1. La letra de cambio como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fue girada y ACEPTADA por el señor RONALD JAVIER CAMPOS QUINTERO, en blanco y sin carta de instrucciones y no fue aceptada por el señor EDISSON GARZON CASTELLANOS, cómo se evidencia en la propia letra de cambio apartada por el demandante.
   3.2. La presente letra de cambio no pudo ser firmada el día 25 de agosto de 2021, por parte del señor EDISSON GARZON CASTELLANOS, como lo indica el demandante, por qué mi poderdante se encontraba en un curso en la Policía Nacional que empezó el día 03 de agosto de 2021 y terminó el día 11 de diciembre de 2021, (anexo pantallazo de los cursos que ha

realizado en la Policía Nacional mi poderdante) está información puede ser validada de oficio por su Despacho a la Policía Nacional.

3.3. Es de indicar que está letra de cambio fue firmada y aceptada por el señor RONALD JAVIER CAMPOS QUINTERO, por un préstamo realizado por el señor ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, quien hoy funge como demandante, por valor de quince millones de pesos moneda legal corriente ($15.000.000).

3.4. Señor Juez como puede usted evidenciar en el titulo valor, letra de cambio, mi firma no aparece en como ACEPTADA, por tal motivo no hay fundamento legal para que me demande, el señor ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, toda vez que mi firma aparece en calidad de ENDOSANTE en la parte de atrás de la letra y no como aceptada.

3.5. Se puede evidenciar que la letra de cambio se encuentra endosada al señor EDISSON GARZON CASTELLANOS y posteriormente a JERSON FABIAN GUALDRONN ORTIZ, por tal motivo el señor ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, carece de legitimidad para cobrarle a mi poderdante el señor EDISSON GARZON CASTELLANOS y sobre todo para demandarlo por el cobro de una letra de cambio que no fue aceptada por mi poderdante.

3.6. Finalmente el señor ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, si le indicó al señor EDISSON GARZON CASTELLANOS, en dos oportunidades de manera verbal que el señor RONALD JAVIER CAMPOS QUINTERO, había dejado de cancelarle los intereses del préstamo, a lo que el señor EDISSON GARZON CASTELLANOS, le indicó que era el señor RONALD JAVIER CAMPOS QUINTERO a quien le debía cobrar, toda vez que fue al él a quien le realizó el préstamo y era el quien le debía de cancelarle ese préstamo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 25, 26, numeral 1º, 100 numeral 1º, 101, 442 del Código General del Proceso, así como artículos 718, 721, 727, 729, 730, 751, 784 numerales 1,4,12 y 13 y 790 del Código de Comercio, artículos 442, 443 y 61 del Código General del Proceso.

Así como los reiterativos pronunciamientos doctrinales en los cuales se ha dejado constancia que las características principales del título valor son la contención de obligaciones claras, expresas y exigibles, que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

1. Para el caso en comento y conforme a las situaciones fácticas narradas, el documento presentado por quien funge como demandante no contiene obligaciones claras, expresas y sobre todo exigibles; en contra de mi poderdante el señor EDISSON GARZON CASTELLANOS.
2. Conforme a los hechos descritos, se solicita comedidamente al Despacho tomar en cuenta que la firma del señor EDISSON GARZON CASTELLANOS, no aparece como ACEPTANTE si no que su firma está plasmada en calidad de ENDOSANTE.

También hay que tener en cuenta que la letra de cambio, no se diligenció conforme a las circunstancias fácticas que dieron lugar a su suscripción. Sobre el particular la doctrina y la ley han dejado por cierto la consecuencia de la falta del lleno del título valor ante la inexistencia de carta de instrucciones o documento que permita proceder con su llenado, determinándose que: *"pero si los espacios en blanco en otros datos o la firma en blanco no fue producto de la voluntad, el titulo sería* ***inexistente*** *y la cuestión quedaría por fuera del ámbito cambiario.*

El articulo 620 ibidem prevé que la falta de menciones y de requisitos esenciales de los títulos valores los hace ineficaces…".

Por consiguiente el llenado de un "título incompleto "en menciones o datos que no suple la ley y que no fue el resultado de un acuerdo previo entre las partes o de la voluntad del girador dirigida a la

creación de un título valor, sino consecuencia de un error o un descuido del suscriptor, obviamente no podrá ser efectuado “conforme las instrucciones” o de “acuerdo con la autorización dada para ello” (2 Libro. Algunos aspectos de los títulos valores Escuela judicial Pag.39 en adelante Primera edición 2013)

Con base en lo anterior, me permito sustentar la solicitud de recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 15 de agosto de 2024 y notificado el 11 de octubre de 2024, en atención a los defectos formales, puesto que la obligación no es exigible al señor EDISSON GARZON CASTELLANOS y tampoco es expresa porque desconoce los requisitos del titulo valor para su diligenciamiento y posterior cobro y sobre todo cuando mi poderdante el señor EDISSON GARZON CASTELLANOS, no aceptó la letra de cambio como tampoco fue a la persona que el señor demandante le prestó la suma de dinero que se está cobrando.

EXCEPCIÓN PREVIA

Numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, ineptitud del título por falta del cumplimiento de los requisitos legales, tal como se indicó en párrafos anteriores, el título, su diligenciamiento no corresponde con la verdad de los hechos acaecidos, toda vez que mi poderdante el señor EDISSON GARZON CASTELLANOS, no pudo haber firmado en la fecha en que se expidió la letra de cambio, por qué se encontraba realizando un curso en la policía Nacional y en ese momento, no le permitían salir a ningún lado y se encuentran internos dentro de la Entidad de la Policía Nacional y aparte de eso el demandante pretende cobrar a mi apoderado una letra de cambio donde claramente la firma de mi poderdante no aparece como Aceptante, si no en calidad de endosante, como se refleja en la letra de cambio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Numeral 1 del artículo 784 del Código de Comercio, el titulo valor objeto de mandamiento de pago, no fue suscrito por el señor EDISSON GARZON CASTELLANOS, a fin de garantizar dicho valor.

Numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, el titulo valor fue diligenciado sin el cumplimiento de los requisitos legales y sin la voluntad en cuanto a su creación del título valor.

Así mismo y de manera respetuosa se le solicita al honorable despacho que conforme lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia se sirva decretar las excepciones que se probaren con la respuesta dada sin importar el título de la misma y teniendo en cuenta el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, “ *lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en los que se apoya. Algo más se hace necesario, afirmar que lo fundamental en verdad no es la relación de los hechos que configuren una determinada excepción, sino la prueba de los mismos en virtud de que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 precitado, si el juez encuentra probados los hechos que las constituyen deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*”.

PRETENSIONES

1. Que se declaren la excepciones previas conforme a los argumentos en derecho expuestos anteriormente.
2. Que se declaren la excepciones de mérito conforme a los argumentos en derecho expuestos anteriormente.
3. Revocar el mandamiento de pago, en atención al incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

4. Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, así como falta de ejecutoriedad del título valor aportado conforme con lo establecido en el numeral 1 y 4 del artículo 784 del Código de Comercio.
5. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
6. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de salario.
7. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
8. Condenar en costas a la parte ejecutante.

COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

PRUEBAS

Solicito las siguientes pruebas:

1. Pantallazo de la intranet de la Policía Nacional, donde se evidencia que el señor EDISSON GARZON CASTELLANOS, se encontraba internado en un curso desde el día 3 de agosto al 11 de diciembre de 2021 en un curso nacional e internacional de operaciones.
2. La misma letra de cambio aportada por el demandante donde se evidencia que el señor EDISSON GARZON CASTELLANOS, no firma esta letra de cambio como ACEPTANTE si no que la firma en calidad de ENDOSANTE.
3. Poder conferido al doctor WILMER ANDRÉS ALBORNOZ SUA, con copia de cédula de ciudadanía y copia de tarjeta profesional para que defienda los derechos del señor EDISSON GARZON CASTELLANOS.

NOTIFICACIONES

Cordialmente para los efectos procesales a que haya lugar me permito informar que recibiré notificaciones al correo electrónico dralbornozsua@gmail.com o al número de celular 3143306710.

Atentamente,

WILMER ANDRÉS ALBORNOZ SUA
C.C 80.797.690 de Bogotá
T.P. 270.600 del C.S.J.